RESOLUCIÓN No. CCS-DPE- 0022- 2011

EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

CONSIDERANDO:

Que, conforme manda el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, las Comisiones Ciudadanas de Selección son las encargadas de llevar a cabo, en los casos que correspondan, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución; la ley y el reglamento establecido para el efecto;

Que, el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, establece que las Comisiones Ciudadanas de Selección deben: *"1. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de merecimientos oposición con veeduría e impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar";*

Que, la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, en sesión de 17 de octubre de 2011, expidió la Resolución No. CCS-DPE-0016-2011, mediante la cual se seleccionó a la y los mejores calificados y que pasaron a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, el día 19 de noviembre de 2011, se notificó a las y los postulantes a través de sus correos electrónicos señalados para el efecto, y se efectuó la publicación del listado de la y los mejores calificados en tres diarios de circulación nacional EL UNIVERSO, EL COMERCIO y EL EXTRA, así como en la página web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que la ciudadanía y las organizaciones sociales, a excepción de la y los postulantes dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del listado de las y los mejores calificados del concurso, es decir, desde el 19 al 31 de octubre de 2011, presenten impugnaciones relacionadas con la probidad o

idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la ley o este reglamento. Las impugnaciones se formularán por escrito, debidamente fundamentadas y con firma de responsabilidad; se adjuntará copia de la cédula de ciudadanía de la o el impugnante y la documentación de cargo debidamente certificada;

Que, el artículo 27 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, determina que:

"Contenido de la impugnación.- Las impugnaciones que presenten los ciudadanos y/o las organizaciones sociales deberán contener los siguientes requisitos:

a. *Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, número de cédula de ciudadanía, estado civil, profesión y/u ocupación de la o el impugnante;*
b. *Nombres y apellidos de la o el postulante impugnado;*
c. *Fundamentación de hecho y de derecho que sustente la impugnación en forma clara y precisa, cuando se considere que una candidatura no cumple con los requisitos legales, por falta de probidad e idoneidad, existencia de alguna de las prohibiciones u ocultamiento de información relevante para postularse al cargo;*
d. *Documentos probatorios debidamente certificados o notariados;*
e. *Determinación del lugar y/o correo electrónico para notificaciones; y,*
f. *Firma de la o el impugnante.*

Que, de conformidad con el numeral 30 de la Reforma y Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la selección y designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, determina que además de los requisitos establecidos en los reglamentos de cada uno de los concursos, la o el impugnante adjuntará copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;

Que, los señores José Ponce Martínez y Juan Carlos Obando Borja formulan por escrito la impugnación en contra de los postulantes Doctor Ramiro Alfredo Rivadeneira y Patricio Vicente Benalcázar Alarcón por no cumplir con el requisito constitucional de los 10 años de ejercicio profesional;

Que, en la etapa de escrutinio e impugnaciones ciudadanas del concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, la que se encuentra discurriendo, solo permite presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, cumplimiento de requisitos prohibiciones, conforme lo establece el artículo 26 de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo;

Que, el artículo 28 de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, determina que "La Comisión Ciudadana de Selección calificará las impugnaciones dentro del término de tres días. Aceptará las procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el artículo anterior, de todo lo cual la Comisión Ciudadana de Selección notificará a las partes en el término de dos días de conformidad con el artículo 4 del presente reglamento (...)";

Que, una vez revisados los expedientes por tratarse sobre la misma petición, los mismos fundamentos de hecho y de derecho, sobre el mismo objeto y contenido, la Comisión Ciudadana de Selección, ha procedido a la acumulación de las impugnaciones, de conformidad con los artículos 108 del Código de Procedimiento Civil y 140 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, plenamente aplicables a los presentes casos;

Que, los numerales 5 y 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, así como determina que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Que, el inciso segundo del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior;

Que, El artículo 426 de la misma Constitución dispone que: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente..."*;

Que, El artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador dice: *"...Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional"*;

Que, la Comisión de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, en el informe de admisibilidad N°001-CCS-DPE-2011, de 5 de agosto de 2011, así como en el informe N°003-CCS-DPE-2011, de calificación de méritos y oposición de 26 de septiembre del 2011, se sustentó motivadamente que el ejercicio profesional se reconoce desde que las instituciones de educación superior otorgan el título profesional a las y los postulantes, informes que tomaron como referencia la sentencia No. 0038-2007-TC, que declaró la inconstitucionalidad de todas las normas jurídicas que exigían a un profesional graduado en las Instituciones de Educación Superior su inscripción obligatoria en un colegio o gremio profesional, así como en la norma constitucional del artículo 66 numeral 13 de la actual Constitución de la República del Ecuador, que reconoce y garantiza a las personas el derecho de asociarse en forma libre y voluntaria;

Que, en base a dicha resolución constitucional enunciada, en el Considerando Décimo Primero textualmente se dice: **"...***es inaceptable que una persona una vez, que ha sido calificada idónea para ejercer una profesión, justamente por las instituciones de educación superior que la Constitución y las leyes determina, tenga la obligación de inscribirse en el seno de una persona de derecho privado y afiliarse a ella, supuestamente para adquirir una idoneidad y una capacidad que legalmente no admitía duda alguna, pero que, sin embargo, se la cuestiona en el momento en que se confiere a los colegios profesionales la facultad de negar la inscripción y la afiliación de contradecir la actividad estatal y de sus órganos superiores de educación...*"; así mismo, dentro del mismo Considerando el Tribunal Constitucional señala: *Cierto es también, que el Tribunal Constitucional ha tenido otros pronunciamientos respecto al tema; sin embargo, no en todos se ha pronunciado sobre el fondo de la pretensión. Así, mediante Resolución No. 033-2006-TC, de 10 de Abril del 2007, se pronunció desechando la demanda por falta de legitimación activa; lo que supone a la vez, que las normas que ahí se impugnaban, bien podría ser, una vez subsanados los errores de forma, impugnadas nuevamente. Otro tema, y que ha sido reiteradamente invocado por las diferentes agrupaciones gremiales hace relación a la Resolución No. 180-2000-TP, publicada en el Registro Oficial No. 194 de 30 de Octubre del 2000, demanda presentada por Carlos S. Díaz Guzmán, en su calidad de Presidente de la Asociación de Abogados del Guayas, cuestionando la constitucionalidad de varias normas de la Ley de Federación de Abogados y de la Ley Orgánica de la Función Legislativa atinentes a la "obligatoriedad de inscribirse en un Colegio Profesional"; a lo que, el Tribunal Constitucional de ese entonces desechó la demanda; al respecto, es necesario precisar que, si bien es verdad en virtud del principio stare decisis, las magistraturas en principio deben someterse a sus propios fallos, pues en caso contrario se podría vulnerar el principio de seguridad jurídica;* ***ese sometimiento,***

bajo ningún concepto, puede prolongarse indefinidamente; ya que no debemos olvidar que el Tribunal Constitucional está para resguardar la integridad de la Constitución, no para sostener sus propios fallos, peor para reiterar errores, lo cual, es doblemente censurable, o volver a incurrir en ellos conscientemente. Un fallo se dicta por razones jurídicas y no por razones de conveniencia, tanto más que, en aquel se restringió el análisis constitucional, no fue lo suficientemente motivado; de ahí que, rever un fallo de estas características le está perfectamente atribuido a un Tribunal de la jerarquía del Constitucional. (EL SUBRAYADO NOS CORRESPONDE);

Que, la misma Resolución No. 38, del Tribunal Constitucional publicada en el Registro Oficial Suplemento 336 de 14 de mayo de 2008, resuelve declarar la inconstitucionalidad de todas aquellas normas que transgredan lo preceptuado en el art. 326 de la Constitución como es la libertad de asociación y reunión; entre lo principal se resuelve declarar la inconstitucionalidad por el fondo de lo establecido en: el art 61 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador (publicada mediante Decreto Supremo No. 201, R.O 507 de 7 de marzo de 1974), que textualmente establecía: *"Presentando un título de abogado, autorizado o revalidado en el país, se lo inscribirá en el Registro de la Federación Nacional de Abogados o en el del Colegio respectivo. Se negará la inscripción solo cuando el título aparezca falsificado o no corresponda a la persona que va a servirse de el para el ejercicio profesional. La negativa será susceptible del recurso de apelación para ente el Directorio Central";* lo dispuesto en el primer inciso del art. 5 innumerado de la ley reformatoria a la Ley de Federación de abogados (Publicada en el R.O 91 de 20 de junio de 1997) en su parte que dice: *"afiliado"*. Esta resolución por lo tanto reivindica el pleno ejercicio de la libertad, para elegir voluntariamente por parte de los profesionales del derecho, su ingreso y afiliación a los Colegios Profesionales;

Que, la vigente Constitución de la República del Ecuador recogió lo resuelto por el Tribunal Constitucional de ese entonces como se mencionó en los considerandos precedentes, tanto es así, que se contempla en el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se debe tomar en cuenta que el presente Concurso de Oposición y Méritos para designar a la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, se inicia a partir del 10 de julio de 2011, por tanto, la Comisión Ciudadana de Selección, aplicó las normas los numerales 5 y 8 del artículo 11, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, así como determina que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio, y que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;

Que, ante ello, la Comisión Seleccionadora tanto en la fase de admisión de postulaciones, cuanto en el informe que sustenta la calificación de méritos y oposición, resolvió que para el ejercicio profesional se reconoce desde que las instituciones de educación superior otorgan el título profesional a las y los postulantes conforme a normas constitucionales, a la sentencia constitucional y normas legales y reglamentarias enunciadas, por lo tanto, al encontrarnos en la fase escrutinio e impugnación ciudadana y no en la fase de revisión de requisitos constitucionales y legales no es procedente regresar a la etapa de admisibilidad que esta Comisión ya se pronunció conforme lo anteriormente mencionado y por haber precluido la misma, por lo que estas impugnaciones devienen en improcedentes;

Por lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo;

RESUELVE:

1.- Rechazar las impugnaciones acumuladas presentadas por los señores José Ponce Martínez y Juan Carlos Obando Borja, por no cumplir los requisitos del artículo 27 literal c) y 28 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se proceda a realizar la notificación a los impugnantes e impugnados con la presente Resolución, en el lugar señalado para el efecto, en la página Web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como lo determina el artículo 4 y 28 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

3.- Notificar con el contenido de esta Resolución al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de su Presidenta.

4.- Disponer la ejecución de la presente Resolución, a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo y a la Dirección de Comunicación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, ubicado en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los nueve días del mes de

noviembre de dos mil once.- La presente Resolución fue aprobada con ocho votos a favor de los comisionados: Telmo Concha Egas, María Gabriela López, Laura Ramírez Román, Juan Carlos Simbaña, Patricia Astudillo Llaguno, Alex Guerra Troya, Rocío Villegas Álava y Catterine Vásquez Revelo; y, dos votos en contra de los Comisionados Gonzalo Dávalos Nina, y Enrique Montenegro Collaguazo.- Lo certifico.-

Atentamente,

Ab. Tito Jaramillo Endara

Secretario CCS-DPE